

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

Sumilla: “(...) habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225”.

Lima, 6 de setiembre de 2024

VISTO en sesión del 6 de setiembre de 2024 de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 3712/2021.TCE**, sobre procedimiento administrativo sancionador generado contra la empresa **CORPORACION CUPY GRASS S.A.C.**, por su presunta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 6-2021-OEC-MDQ/LC - Segunda Convocatoria, efectuada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO** para la *“Adquisición e instalación de grass sintético para la meta construcción de campo deportivo y cerco perimétrico (enmallado) en el Sector de Putucusi, distrito de Quellouno - La Convención - Cusco”*; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)¹, el 6 de abril de 2021, la Municipalidad Distrital de Quellouno, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 006-2021-OEC-MDQ/LC - Segunda Convocatoria, para la *“Adquisición e instalación de grass sintético para la meta construcción de campo deportivo y cerco perimétrico (enmallado) en el Sector de Putucusi, distrito de Quellouno - La Convención - Cusco”*, con un valor estimado ascendente a S/ 97,000.00 (noventa y siete mil con 00/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

La primera convocatoria de dicho procedimiento de selección fue realizada al amparo de la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

Según el respectivo cronograma, el 20 de abril de 2021, se llevó a cabo la

¹ Obrante a folio 29 a 30 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

presentación de ofertas (por vía electrónica); y, el 21 del mismo mes y año, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección a la empresa CORPORACION CUPY GRASS S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, cuya oferta ascendió a S/ 81,500.00 (ochenta y un mil quinientos con 00/100 soles).

El 13 de mayo de 2021, se publicó en el SEACE, el Memorando N° 0593-2021-GM-MDO/LC de la misma fecha, mediante el cual la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección al no haber presentado la documentación para el perfeccionamiento del contrato. Asimismo, ordenó comunicar al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que cumpla con presentar los documentos para la suscripción del contrato.

El 21 de mayo de 2021, se publicó en el SEACE, el Acta de Otorgamiento de la Buena Pro de la misma fecha, en el cual, se dispuso otorgar la buena pro del procedimiento de selección al postor BETANCURT PORTILLO NILTON, por el monto de su oferta ascendente a S/ 95,000.00 (noventa y cinco mil con 00/100 soles).

El 9 de junio de 2021, la Entidad y el postor BETANCURT PORTILLO NILTON, perfeccionaron el contrato, a través de la Orden de Compra N° 869-2021.

2. Mediante Carta N° 033-2021-OA-MDQ/LC² del 17 de mayo de 2021, presenta el 3 de junio del mismo año, en la Mesa de Partes Digital del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en causal de infracción, al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

A efectos de sustentar su denuncia remitió, además de la citada carta, el Informe N° 436-2021-UL-SJVQ/MDQ³ del 12 de mayo de 2021, a través de los cuales señaló lo siguiente:

- El 29 de abril de 2021, se registró en el SEACE el consentimiento de la buena pro del procedimiento de selección, por lo que, el Adjudicatario debía presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato hasta el 11 de mayo de 2021.

² Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 4 a 5 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

- Sin embargo, el Adjudicatario no cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones.
3. Con Decreto del 27 de mayo de 2024⁴, se **inició** procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

En ese sentido, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador con la documentación obrante en el expediente.

4. Mediante Decreto del 18 de junio de 2024, habiéndose verificado que el Adjudicatario no cumplió con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, remitiéndose el expediente administrativo a la Quinta Sala del Tribunal para que emita pronunciamiento.
5. Por Decreto del 12 de julio de 2024, considerando que mediante Resolución N° 000103-2024-OSCE/PRE del 1 de julio de 2024, se aprobó la reconfiguración de las Salas del Tribunal y la redistribución de los expedientes en trámite, se dispuso remitir el presente expediente a la Segunda Sala del Tribunal, para que emita pronunciamiento; siendo recibido por el vocal ponente en la misma fecha.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario, por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, normativa vigente al momento de ocurrido el hecho imputado.

Naturaleza de la infracción.

2. Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de Ley N° 30225 establece como infracción la siguiente:

⁴ Obrante a folio 34 a 36 del expediente administrativo. el Adjudicatario fue notificado por Casilla Electrónica del OSCE el 29 de mayo de 2024. La Entidad fue notificada con Cédula de Notificación N° 37040-2024.TCE el 30 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

“Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas

50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

[El subrayado es agregado].

3. De acuerdo con ello, incurren en responsabilidad administrativa los proveedores, participantes, postores y/o contratistas que incumplen su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

Asimismo, de la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

4. Ahora bien, para determinar si un agente incumplió con la obligación antes referida, cabe traer a colación lo establecido en el artículo 136 del Reglamento, según el cual *“una vez que la buena pro ha quedado consentida, o administrativamente firme, tanto la Entidad como el postor están obligados a contratar”*.

Del mismo modo, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro presenta la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos, la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, se suscribe el contrato.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

5. Asimismo, de acuerdo al literal b) de dicho artículo, cuando la Entidad no cumpla con perfeccionar el contrato dentro de los plazos establecidos en el literal a), el postor ganador de la buena pro puede requerirla para ello, dándole un plazo de cinco (5) días hábiles. Vencido el plazo otorgado, sin que la Entidad haya perfeccionado el contrato, el postor ganador tiene la facultad de dejar sin efecto el otorgamiento de la buena pro, con lo cual deja de estar obligado a la suscripción del mismo o a la recepción de la orden de compra o de servicio.

Por su parte, el literal c) del artículo 141 del Reglamento establece que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, éste pierde automáticamente la buena pro. En tal supuesto, el órgano encargado de las contrataciones, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, requiere al postor que ocupó el segundo lugar que presente los documentos para perfeccionar el contrato en el plazo previsto en el literal a). Si dicho postor no perfecciona el contrato, el órgano encargado de las contrataciones declara desierto el procedimiento de selección.

6. Adicionalmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato se inicia con el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que ésta haya quedado administrativamente firme.
7. En este orden de ideas, para el cómputo del plazo para perfeccionar el contrato, cabe traer a colación lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento, en virtud del cual el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización.
8. Asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala que, cuando se hayan presentado dos (2) o más ofertas, el consentimiento de la buena pro se produce a los ocho (8) días de su notificación, sin que los postores hayan ejercido el derecho de interponer el recurso de apelación. Por otra parte, en el caso de las adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles. Asimismo, en el caso de subasta inversa electrónica, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, salvo que su valor estimado corresponda al de una licitación pública o concurso público, en cuyo caso se produce a los ocho (8) días hábiles de la notificación de dicho otorgamiento. En caso que se haya presentado una sola oferta, el consentimiento de la buena pro se produce el mismo día de la notificación de su otorgamiento.

Por otra parte, el referido artículo señala que el consentimiento de la buena pro es publicado en el SEACE al día siguiente de producido.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

9. Conforme con lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.
10. Aunado a ello, cabe traer a colación el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE⁵ del 11 de junio de 2021, según el cual, la infracción materia de análisis se configura conforme a lo siguiente: “(i) cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación, (ii) cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o (iii) *haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases*”.
11. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por no cumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, de acuerdo a las disposiciones normativas precitadas, debiéndose precisar que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no suscribir el contrato, cumplir con recibir la orden de servicio o compra, o no efectuar las actuaciones previas destinadas a dicho perfeccionamiento, haya ocurrido, debiéndose verificar para su configuración, la no existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado, conforme señala el numeral 3 del artículo 136 del Reglamento.

Configuración de la infracción.

Incumplimiento de obligación de perfeccionar el contrato.

12. De manera previa, conviene recordar que la normativa de contrataciones del Estado ha establecido un procedimiento específico para la suscripción del contrato, el cual está revestido de una serie de formalidades, las cuales –en

⁵ Publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 16 de julio de 2021.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

*concordancia con el principio de legalidad*⁶– deben ser cumplidas obligatoriamente por las partes, a efectos de perfeccionar el contrato y, consecuentemente, ejecutar las prestaciones respectivas.

13. En ese orden de ideas, a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, corresponde determinar el plazo con el que éste contaba para perfeccionar el contrato derivado del procedimiento de selección, en el cual debía presentar la documentación prevista en las bases integradas y, de ser el caso, la Entidad debía solicitar la subsanación correspondiente, a fin que el postor adjudicado cuente con la posibilidad de subsanar las observaciones formuladas por la Entidad.

También corresponde verificar, si pese a haber cumplido con todos los requisitos previstos en las bases, incumplió con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene).

14. Sobre el particular, fluye de los antecedentes administrativos que el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario tuvo lugar el **21 de abril de 2021**, siendo **publicado en el SEACE el mismo día**.

Ahora bien, dado que el procedimiento de selección corresponde a una adjudicación simplificada en la cual existió pluralidad de postores, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el **28 de abril de 2021**, siendo registrado en el SEACE el **29 del mismo mes y año**.

15. Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles siguientes para presentar la totalidad de los documentos requeridos en las bases para perfeccionar la relación contractual, el cual vencía el **11 de mayo de 2021**, y a los dos (2) días siguientes como máximo – de no mediar observación alguna – se debía perfeccionar el contrato, es decir, a más tardar el **13 del mismo mes y año**.

16. Sobre el particular, de acuerdo a lo señalado por la Entidad en su Carta N° 033-2021-OA-MDQ/LC ⁷del 17 de mayo de 2021 y el Informe N° 436-2021-UL-

⁶ El principio de legalidad previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, señala que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.”

⁷ Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

SJVQ/MDQ⁸ del 12 de mayo de 2021, **el Adjudicatario no cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato.** Es decir, aquél incumplió con su obligación de presentar los documentos para suscribir el contrato dentro del plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento. A continuación, se reproduce la imagen de la citada carta:



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



QUELLOUNO, 17 DE MAYO DEL 2021

CARTA N°033-2021-OA-MDQ/LC

SEÑORA:
CECILIA BERENISE PONCE COSME.
Presidenta del Tribunal de Contrataciones del Estado.

Presente.

Dirección : Av. Gregorio Escobedo cdra. 7 s/n Jesús María, Lima, Perú.

Email : tramitestribunal@osce.gob.pe

Telf. : (01) 613 5555 anexos: 2219 / 2251

Asunto : PARA SUS FINES.

Previo un cordial saludo, me dirijo a su Presidencia, con la finalidad de informarle que la Municipalidad Distrital de Quellouno con RUC N°20170327129, convoca a proceso de selección Adjudicación Simplificada N°006-2021-OEC-MDQ-LC-2-SEGUNDA CONVOCATORIA, "Adquisición de Grass Sintético incluye instalación (a todo costo) para el proyecto Construcción de Campo Deportivo y Cerco Perimétrico (enmallado) en el Sector de Putucusi, Distrito de Quellouno, Provincia La Convención, Departamento del Cusco", por el valor estimado de S/.97,000.00 (noventa y siete mil con 00/100 soles), la cual fue adjudicada y consentida la buena pro otorgada en fecha 29 de abril del 2021, a la Corporación CUPY GRASS S.A.C. por la suma de S/81,500.00 (ochenta y un mil quinientos con 00/100 soles).

La Ley N°30225 - Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 50, numeral 50.1, literal b) señala; 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) b) Incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco. (...); teniéndose que el Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado establece en su artículo 141, literal a); los plazos para la suscripción del contrato una vez consentida la Buena Pro.

En el presente caso, ponemos bajo su conocimiento que **el postor ganador Corporación CUPY GRASS S.A.C con RUC 20545116716, no cumplió con remitir a la Entidad Municipal los documentos para el perfeccionamiento del contrato, hecho que ponemos bajo su conocimiento para los fines según Ley.** Sin otro particular y seguro de la atención al presente, me despido de usted.

Atentamente

C/C
ARCHIVO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO
LA CONVENCION - Cusco
Lic. Gustavo Vargasa Castro
DNI: 39971603
JEFE DE O.A.

⁸ Obrante a folio 4 a 5 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

17. En virtud de ello, con Memorando N° 0593-2021-GM-MDO/LC del 13 de mayo de 2021, publicado en el SEACE en la misma fecha, la Entidad comunicó al Adjudicatario la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección al no haber presentado, hasta esa fecha, la documentación para el perfeccionamiento del contrato. En consecuencia, ordenó comunicar al postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que cumpla con presentar los documentos para la suscripción del contrato. Véase la gráfica el citado memorando:

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO**
LA CONVENCIÓN - CUSCO
GERENCIA MUNICIPAL
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"



MEMORANDUM N° 0593-2021-GM-MDQ/LC

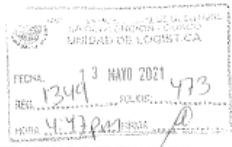
DE : LIC. RICAR SOTA CONDORI.
GERENTE MUNICIPAL.

A : C.P.C. SAMUEL JUNIOR VEGA QUISPE.
JEFE DE LA UNIDAD DE LOGÍSTICA.

ASUNTO : PROSEGUIR CON EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PERTINENTE.

REFERENCIA : INFORME N° 436-2021-UL-SJVQ/MDQ.

FECHA : QUELLOUNO, 13 DE MAYO DEL 2021.



Previo un cordial saludo, mediante el presente me dirijo a usted, en atención al documento de referencia donde su persona manifiesta que mediante Adjudicación Simplificada N° 006-2021-OEC-MDQ/LC-2 – SEGUNDA CONVOCATORIA corresponde a la adquisición de grass sintético incluye instalación (a todo costo) del proyecto: "CONSTRUCCIÓN DE CAMPO DEPORTIVO Y CERCO PERIMÉTRICO (ENMALLADO) EN EL SECTOR DE PUTUCUSI, DISTRITO DE QUELLOUNO - LA CONVENCIÓN - CUSCO", por el valor estimado de S/. 97,000.00 soles, cuya adjudicación se realizó a la EMPRESA CORPORACIÓN CUPY GRASS S.A.C con RUC N° 20545116716, por el monto total que asciende a S/. 81,500.00 soles. La misma que hasta el momento no presento la documentación exigida en el Art. 139 del Reglamento de la Ley de Contrataciones para la elaboración y suscripción del contrato y por las consideraciones expuestas pierde automáticamente la buena pro. Así como se detalla en la documentación adjuntada a la presente.

Por consiguiente, la empresa CORPORACIÓN CUPY GRASS S.A.C al no presentar los requisitos para perfeccionar el contrato pierde automáticamente la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 006-2021-OEC-MDQ/LC-2 – SEGUNDA CONVOCATORIA. Por consiguiente se exhorta proseguir con el trámite administrativo pertinente, donde su representada deberá comunicar a quien ocupó el segundo lugar según orden de prelación, en este caso sería la EMPRESA BETANCURT PORTILLO NILTON para que presente los documentos obligatorios para la suscripción del contrato, dentro de los plazos establecidos en el Art. 141 del RLCE. Acciones que deberá realizar bajo responsabilidad.

Se adjunta:

- Expediente con 472 folios.

Atentamente:


Lic. Ricardo Sota Condori
GERENTE MUNICIPAL



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

En consecuencia, se concluye que el Adjudicatario no cumplió con presentar – dentro del plazo de ley- la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

18. Sin perjuicio de ello, de la documentación que obra en el expediente, la Entidad remitió el documento denominado “Carta de documentos para firma de contrato”⁹, recibida por Mesa de Partes de la Entidad el **12 de mayo de 2021**, mediante el cual el Adjudicatario habría ingresado los documentos para el perfeccionamiento del contrato; sin embargo, como se aprecia del sello de recepción, dicha carta fue presentada fuera del plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento, el cual finalizó el **11 de mayo de 2021**, fecha en la cual, según lo informado por la Entidad aquél no cumplió con presentar la documentación respectiva.

Por otro lado, de la revisión del tenor del contenido de la citada carta aparentemente el Adjudicatario habría presentado vía correo electrónico dentro de la fecha establecida, esto es hasta el 11 de mayo de 2021, los documentos para suscribir el contrato.

19. En relación a ello, es preciso traer a colación las bases del procedimiento de selección las cuales han establecido el lugar para la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato siendo este en la **Mesa de Partes de la Entidad**, sin que de las mismas se desprenda que los documentos deban ser presentados por correo electrónico, como aparentemente el Adjudicatario habría acudido por dicha vía.

2.5. → PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO¶

¶
El contrato se perfecciona con la notificación de la orden de compra. Para dicho efecto el postor ganador de la buena pro, dentro del plazo previsto en el artículo 141 del Reglamento, debe presentar la documentación requerida en mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Quelluno sito en la plaza de armas s/n – Quelluno (horario de atención de 08:00 am a 17:30 pm).¶

⁹ Obrante a folio 6 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2



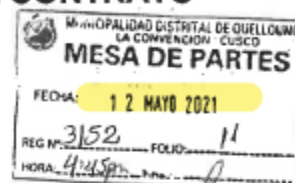
VENTA E INSTALACIÓN DE
GRASS SINTETICO A NIVEL
NACIONAL

CARTA DE DOCUMENTOS PARA FIRMA DE CONTRATO

SRES. MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO

Atención : Alcalde Mg. Alex Curi Leon

Referencia : ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006 - 2021-MDQ/LC-OEC-2
SEGUNDA CONVOCATORIA



De nuestra consideración:

EDITH RUTH ROMERO VERASTEGUI, identificada con DNI N° 07409869, Representante Legal y Gerente General de **CORPORACIÓN CUPY GRASS SAC.** con RUC 20545116716, como ganador de la BUENA PRO de la **ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 006 - 2021-MDQ/LC-OEC-2- SEGUNDA CONVOCATORIA** con objeto "ADQUISICION DE GRASS SINTETICO INCLUYE INSTALACION (A TODO COSTO) CONSTRUCCION DE CAMPO DEPORTIVO Y CERCO PERIMETRICO (ENMALLADO) EN EL SECTOR DE PUTUCUSI, DISTRITO DE QUELLOUNO - LA CONVENCION - CUSCO", entregamos los documentos solicitados en las bases integradas para la firma de contrato, vía electrónica. Ya que por motivos de estado de emergencia se está trabajando de manera virtual y enviamos los documentos para que puedan realizar el contrato u orden de compra para cumplir con lo indicado en nuestra oferta, los documentos se van a regularizar enviándolos de manera física, pero para no pasar el tiempo de entrega de documentos se los enviamos por correo a logística y mesa de partes virtual de su entidad la semana pasada y lo volvemos a enviar hoy 11/05. Se solicita tomar en cuenta los documentos enviados para realizar el contrato u orden de compra. Se adjunta los documentos:

- Copia de la vigencia del poder del representante legal de la empresa que acredite que cuenta con facultades para perfeccionar el contrato.
- Copia de DNI del representante legal.
- Código de cuenta Interbancaria (CCI).
- Domicilio y correo electrónico para efectos de la notificación durante la ejecución del contrato.
- Detalle de los precios unitarios del precio ofertado.

Agradezco de antemano su atención.

CUPY GRASS S.A.C.
RUTH ROMERO VERASTEGUI
GERENTE GENERAL

Av. Arequipa 1851 Of. 105 Lince RPM: 995825725 RPC: 993819750 Telf: 4724478

Página web: www.cupygrass.com Correo: ventas@cupygrass.com

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

20. Por las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que, el Adjudicatario no cumplió con presentar la documentación para el perfeccionamiento del contrato.
21. Al respecto, conforme a lo previsto en el Acuerdo Sala Plena N° 006-2021/TCE publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de julio de 2021, se acordó lo siguiente:

“(…)

1. La infracción consistente en incumplir injustificadamente la obligación de perfeccionar el contrato o formalizar Acuerdos Marco, tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, se configura en el momento en que el postor adjudicado incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato o la formalización del Acuerdo Marco, según la normativa aplicable.

Como se puede apreciar, la infracción materia de análisis se configura en el momento que el postor adjudicado [el Adjudicatario] incumple con alguna de sus obligaciones que impiden el perfeccionamiento del contrato; es decir, durante el perfeccionamiento del contrato existen momentos **i) por no presentar documentación en el primer plazo previsto en la normativa**, **ii) por no subsanar las observaciones en el plazo otorgado** o **iii) por no perfeccionar el contrato mediante la suscripción del documento que lo contiene o no la recepción de la orden de compra o de servicios**) que pueden incidir que el contrato no se perfeccione configurando en ese momento la infracción.

22. En el presente caso, de acuerdo al análisis precedente se pudo verificar que, a través de la Carta N° 033-2021-OA-MDQ/LC¹⁰ del 17 de mayo de 2021 y el Informe N° 436-2021-UL-SJVQ/MDQ¹¹ del 12 de mayo de 2021, la Entidad comunicó que el Adjudicatario no presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato dentro del plazo establecido en la normativa de contrataciones; es decir, **el Adjudicatario no presentó los documentos para el perfeccionamiento del contrato, configurándose en ese momento la infracción imputada.**
23. En esa medida, este Tribunal concluye que la conducta del Adjudicatario califica dentro del supuesto de hecho descrito como infracción administrativa tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225; por lo

¹⁰ Obrante a folio 1 a 2 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 4 a 5 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

que, corresponde a este Colegiado evaluar si se ha acreditado una causa justificante para la omisión incurrida.

Causa justificante para el no perfeccionamiento del contrato.

24. Conforme se ha señalado previamente, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) una imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) una imposibilidad jurídica que no le sea atribuible, en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.
25. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.
26. En este punto, cabe precisar que, el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido válidamente notificado; por tanto, aquél no ha aportado elementos que acrediten una justificación a su conducta.

En ese sentido, en el presente caso, no es posible efectuar un análisis respecto de alguna justificación a la omisión de presentar los documentos requeridos para el perfeccionamiento de la relación contractual; por lo que, este Colegiado considera que se ha configurado el segundo elemento del tipo infractor previsto en la Ley, consistente en que la conducta de incumplir con suscribir el contrato es injustificada.

27. En consecuencia, habiéndose acreditado que el Adjudicatario no cumplió con la suscripción del contrato, y no habiendo aquél acreditado causa justificante para dicha conducta, a juicio de este Colegiado, se ha acreditado su responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

Graduación de la sanción.

28. En relación a la graduación de la sanción imponible, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, dispone que, ante la infracción citada, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor, de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT¹², en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado.
29. Asimismo, el citado literal precisa que en la resolución en la que se imponga la multa debe establecerse como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto esta no sea pagada por el infractor, por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses. El periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.
30. Sobre la base de lo expuesto, considerando que el monto ofertado por el Adjudicatario en el procedimiento de selección ascendió a la suma de **S/ 81,500.00** (ochenta y un mil quinientos con 00/100 soles), el cinco por ciento (5%) de dicho monto es **S/ 4,075.00** soles y el quince por ciento (15%) es de **S/ 12,225.00** soles.
31. En torno a ello, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.
32. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:
- a) **Naturaleza de la infracción:** Desde el momento en que el Adjudicatario presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas

¹² Actualmente la Unidad Impositiva Tributaria asciende a S/ 5,150.00 (cinco mil ciento cincuenta con 00/100 soles).

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

en la normativa de contratación pública y en las bases integradas, resultando una de éstas la obligación de perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección, en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** Es importante tomar en consideración la conducta del Adjudicatario, pues desde el momento en que se le otorgó la buena pro, se encontraba obligado a presentar los documentos correspondientes para perfeccionar el contrato; sin embargo, no remitió los documentos requeridos para tal efecto, lo cual denota por lo menos su falta de diligencia.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** Debe tenerse en cuenta que situaciones como la descrita, ocasionan una demora en el cumplimiento de las metas programadas por la Entidad y un perjuicio económico, por tanto, producen una afectación al interés público, más aún, en este caso, donde la pérdida de la buena pro del Adjudicatario, ocasionó que se contrate a un postor con cuya oferta económica era mayor a la ofrecida por aquel.
- d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** Conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
- e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** El Adjudicatario no cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.
- f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó ni formuló sus descargos a la imputación efectuada en su contra.
- g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.10 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225:** de la documentación obrante en el expediente, no se advierte elemento alguno que evidencie la implementación de un modelo de prevención por parte del Adjudicatario, respecto de la infracción imputada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

- h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE¹³:** en el caso particular, de la consulta efectuada al Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa, se advierte que el Adjudicatario se encuentra registrado como MYPE, conforme se aprecia de la gráfica:

REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE								
(Desde el 20/10/2008)								
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	DOCUMENTO DE SUSTENTO	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN	REGIMEN LABORAL ESPECIAL (RLE)
20545116716	CORPORACION CUPY GRASS S.A.C	04/09/2012	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	11/09/2012	ACREDITADO	---	---	---

Sin embargo, de la documentación obrante en el expediente administrativo, el Adjudicatario, no ha acreditado afectación alguna de sus actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias.

33. Finalmente, luego del análisis realizado y la fundamentación expuesta precedentemente, cabe concluir que, en el presente caso, corresponde sancionar al Adjudicatario por la comisión de la infracción contenida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley N° 30225, la cual tuvo lugar el **11 de mayo de 2021**, fecha en la cual venció el plazo que tenía para presentar los documentos requeridos por la Entidad; obligación que al no cumplir conllevó a que no se suscriba el contrato respectivo.

Procedimiento y efectos del pago de la multa.

34. Al respecto, el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE, es como sigue:
- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de

¹³ En aplicación de la nueva modificación a la Ley N° 30225, dada con la Ley N° 31535 y publicada el 28 de julio de 2022 en el Diario Oficial "El Peruano", a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE), como nuevo criterio de graduación de la sanción.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado “Comunicación de Pago de Multa” únicamente en la Mesa de Partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanzas de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Anibal Flores Olivera, y la intervención de los Vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103- 2024-OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial El Peruano, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **CORPORACION CUPY GRASS S.A.C (con R.U.C. N° 20545116716)**, con una multa ascendente a **S/ 5,150.00 (Cinco mil ciento cincuenta y 00/100 soles)** por su responsabilidad al **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato**, derivada de la Adjudicación Simplificada N° 6-2021-OEC-MDQ/LC - Segunda Convocatoria, efectuada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUELLOUNO** para la *“Adquisición e instalación de grass sintético para la meta construcción de campo deportivo y cerco perimétrico (enmallado) en el Sector de Putucusi, distrito de Quellouno - La Convención - Cusco”*, por los fundamentos expuestos.

El procedimiento para la ejecución de dicha multa se iniciará, luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquélla, o porque, habiéndose presentado el recurso, éste fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar**, la suspensión de los derechos de la empresa **CORPORACION CUPY GRASS S.A.C (con R.U.C. N° 20545116716)**, para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por el plazo de **tres (3) meses**, en caso la empresa infractora no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - “Lineamientos para la Ejecución de la Sanción de Multa Impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado”.
3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 del Banco de la Nación. En caso que el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pagar la multa se extingue al día hábil siguiente de verificado el depósito respectivo al OSCE o al día siguiente de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03059-2024-TCE-S2

transcurrido el plazo de suspensión, por falta de pago, previsto como medida cautelar.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CRISTIAN JOE CABRERA GIL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

DANIEL ALEXIS NAZAZI PAZ WINCHEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Cabrera Gil.
Flores Olivera.
Paz Winchez.